

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Juan David del Río Castañeda c/. Leidy Alejandra Quintero Vargas. Exp. 25269-31-84-001-2022-00260-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 7 de julio pasado proferido por el juzgado primero promiscuo de familia de Facatativá, mediante el cual resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos elaborados dentro del asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio civil celebrado entre las partes el 1° de agosto de 2016 en la notaría segunda de Facatativá, se declaró disuelta y en estado de liquidación por el a-quo mediante sentencia citada el 16 de febrero de 2022.

Presentados los inventarios y avalúos en el trámite liquidatorio que promovió posteriormente el demandante, objetó la demandada éstos, solicitando la inclusión de la construcción o mejora en terreno ajeno, tipo vivienda prefabricada de tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño y patio de ropas, de aproximadamente 60 m², levantada sobre el predio ubicado en la Avenida K1 # 6-66 Este, barrio Chicó del citado municipio, aduciendo que se trata de un bien social porque fue construida en vigencia de

la sociedad conyugal, tiene connotación patrimonial y ha sido la vivienda ocupada por los excónyuges y el hijo de la pareja desde que se construyó.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró infundada la objeción, dado que no se demostró que la construcción fue realizada por la pareja en vigencia del matrimonio, esto es, entre agosto de 2016 y febrero de 2022; la objetante no logró desvirtuar la prueba documental, de la que se desprende que dicha casa prefabricada fue adquirida por Soraida Yamile del Río, tía del demandante, de manos de Alirio Antorveza Valencia en noviembre de 2015 y luego de instalada en el predio de sus abuelos, y fue tomada en arriendo por el actor a su abuela Rosa Elena Barreto Rodríguez el 3 de enero de 2016, contrato que tendría una vigencia de cinco años por un canon mensual de \$300.000, documentos que se presumen auténticos por no haber sido tachados ni desconocidos por la interesada; la demandada se limitó a sostener que ella puso aproximadamente \$7'000.000 para su compra, de dineros que recibió por la indemnización que le pagó Yanbal por haberla despedido estando en embarazo, y de unas cuotas de alimentos atrasadas que le pagó el padre de su hijo mayor, pero no presentó prueba de la trazabilidad de esos dineros, como tampoco de que en efecto se le hayan entregado al abuelo del demandante y mucho menos de la denuncia penal por hurto de las facturas de compra de materiales; por lo demás, la testigo Yuri Yorleidy Holguín Ramírez, no tiene conocimiento directo de la construcción de la casa, porque todo lo que sabe es porque se lo contó la demandada; Erminda Vargas Vargas, por su parte, se limitó a decir que la vivienda es de su hija porque es la que cancela los servicios públicos, lo que resulta insuficiente para decir que hace parte del haber social, especialmente cuando la carga de la prueba recae en el objetante.

Esa decisión fue recurrida en reposición y, subsidiariamente, en apelación por la demandada, recurso que, concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que no se realizó una valoración adecuada conforme con las reglas de la sana crítica, pues fue el demandante quien no probó que esa mejora en terreno ajeno pertenece a la sociedad conyugal, lo que se imponía, porque es incoherente que no exista prueba que acredite el pago de arriendos, o que una persona distinta de quien se dice propietario firme un contrato de tenencia y reciba dineros, a sabiendas de que para ello se requiere una autorización por escrito, o peor aún, que uno de los cónyuges desconozca la existencia de ese contrato y que ante la falta de pago no se inicie ninguna acción, inconsistencias que permiten concluir que esos documentos son pruebas ‘sembrados’, que carecen de valor, así no las haya tachado, pues el problema no es establecer si quienes figuran firmándolos realmente son sus autores, sino si su contenido corresponde a la realidad; no hay prueba de que esa casa prefabricada que se compró en 2015 sea la misma que está en el terreno, pero sí de que ha sido allí donde la pareja vivió con su hijo común, que la demandada no ha pagado arriendo, porque entregaba dinero al abuelo de su ex esposo no por ese concepto, sino para la compra de la casa; y si bien no tiene recibo de ello, es porque en la costumbre se le entrega dinero a los maestros de obra sin documento que lo respalde, pues lo común es que sólo los utilizan las personas o empresas que deben llevar su contabilidad; así, la mejora debe inventariarse, más aún si el artículo 1795 establece la presunción de que son sociales todos los bienes que utiliza la sociedad.

Consideraciones

Lo primero que debe relievase es que en esta fase por la que atraviesa el asunto, la de inventarios, que tiene sus horizontes bien trazados, al juez le corresponde únicamente realizar la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que se pretenden incluir dentro del activo de la sociedad conyugal, de acuerdo con los criterios fijados por el legislador en los preceptos 1781 y siguientes

del código civil, previsión que, como se sabe, establece que el haber de la sociedad conyugal se compone de “*todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso*” (subrayas ajenas al texto).

Y para ello, hay que decirlo, no basta la afirmación que en ese sentido hizo la demandada al presentar la facción correspondiente, pues como ya lo tiene definido la doctrina autorizada, “*[l]as indicaciones que en el inventario se hagan sobre la pertenencia de bienes del causante, al cónyuge sobreviviente o a terceros no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellas (art. 475 C.C) (...) no pueden los interesados crear unilateralmente una prueba a su favor, más cuando no se trata del proceso ni de la actuación destinada a ello*” (Proceso Sucesoral, Parte Especial, Pianetta, Pedro Lafont, Tercera Edición, Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1993, pág. 89 y 90), apreciación que, *mutatis mutandi*, tiene perfecta cabida en el caso para hacer ver que sin la prueba de que esa casa prefabricada en verdad fue adquirida y construida en vigencia de la sociedad conyugal, no hay forma de inventariarla.

Claro, la apelación ensaya todo un discurso argumentativo y probatorio encaminado a demostrar que al contrario de lo que efunde de la prueba documental, la construcción no fue adquirida por la tía del demandante, sino por las partes, lo que torna forzosa su inclusión como activo de la sociedad, pero sin hacer cuenta de que el problema es de mucho más calado, pues lo que acontece es que el “*régimen de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad esté vigente*” (Cas. Civ. Sent. de 1º de agosto de 1979), no antes, ni después.

En efecto, lo que dice el precepto “*180 del código civil*” es que “*<<[p]or el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil>> y el inciso*

segundo del artículo 1777 ídem, lo confirma, cuando expresa que <[n]o se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula”, lo que de suyo está indicando que “la sociedad conyugal nace de manera real y efectiva con el matrimonio” y ésta “tiene vigencia desde el primer día (arts. 180 y 1774 C.C.), excepto que los consortes decidan no conformarla, en cuyo caso deberán hacer capitulaciones matrimoniales que serán válidas en cuanto no contravengan el orden público ni las buenas costumbres (art. 1773 ídem)” (Cas. Civ. Sent. de 2 de junio de 2021, exp. SC2130-2021).

Aspecto en el que se hace hincapié, pues lo que rezume de ese haz demostrativo acopiado en esta actuación es que la construcción se erigió con anterioridad a la fecha del matrimonio; así se descubre de lo expuesto por la deponente Yuri Yorleidy Holguín Ramírez, amiga de la demandada, quien con ciencia de su dicho relató que cuando ella quedó embarazada fue despedida de Yanbal y debido a eso le pagaron una indemnización, cuyos dineros -le comentó iba a invertir para la construcción que se hizo en el año 2015-, que ellos para ese momento vivían en arriendo y que cuando se casaron se fueron a vivir a la casa, en lo que coincidió Erminda Vargas Vargas, madre de Leidy Alejandra, al afirmar que su hija le mostró el dinero de la indemnización y le contó que iba a ayudar a construir en el lote, porque en ese momento estaba en embarazo, que la obra se la encargaron al abuelo del demandante, que era el que estaba haciendo la casa, y que cuando “*ya terminaron de construir*” fue que “*ellos ya se casaron y se fueron a vivir allá*”, de suerte que si de acuerdo con el registro civil, el hijo de la pareja nació en diciembre de 2015, siguiendo el hilo temporal planteado en ese testimonio, tendríase que en efecto la época la construcción se dio en el año 2015; conclusión que coincide incluso con el relato de la demandada, pues si de acuerdo con su exposición, la casa fue adquirida por Soraida Yamile del Río, porque “*efectivamente el negocio lo hizo Yamile con ese señor*”, pero que ésta a su turno “*se la vendió a Juan David y de ahí nosotros por eso teníamos esa*

casa”, y entonces por esa circunstancia fue que ellos dieron el dinero para los materiales y para la compra de la casa, compra que de acuerdo con el documento que obra en el proceso, se hizo por parte de aquélla a Alirio Antorveza Valencia el 10 de noviembre de 2015, no hay duda de que todo lo atinente a su adquisición se ubica en una época anterior a aquélla en que las partes contrajeron nupcias, lo que corrobora que lo concerniente a su propiedad no es asunto que pueda ponderarse en este escenario judicial.

Algo de lo que en últimas está persuadida la demandada, tanto que el planteamiento que exhibió desde que contestó la demanda de divorcio y por el que pretendió ahondar en la fase probatoria de la objeción, descansa en un hecho distinto, cumplidamente, en la convivencia que, dicese, sostuvo la pareja por espacio de cuatro años antes de casarse, alegato en que pasa por alto que si ello en verdad fue así, lo que debe colegirse es que entre las partes se consolidaron dos sociedades distintas, una de tipo conyugal que nació del matrimonio y, otra, de estirpe patrimonial, que surgió de la convivencia de la pareja por más de dos años, sociedades que, casi sobra subrayarlo, tiene marcadas diferencias desde el punto de vista sustancial; de ahí que aunque *“tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones”* (Sentencia C-239 de 1994).

Claro, pensárase que si no existió *“solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia”*, pues se hallarían *“presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no*

simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne” (Cas. Civ. Sent. de 5 de junio de 2018, exp. STC7194-2018), lo que autorizaría su liquidación conjunta. Sin embargo, en lo que corresponde al caso de ahora, al margen de cuestiones de congruencia que deberían analizarse antes de abordar una temática tan sensible, es ostensible que probatoriamente no hay forma de tener por acreditada la unión marital de hecho entre los consortes antes de las nupcias en los términos del artículo 4° de la ley 54 de 1990, esto es, con escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial lo que, por obvias razones, impide presumir también la sociedad patrimonial que por esa circunstancia pudo haberse constituido, pues en ese propósito no basta la simple afirmación de algunos de los interesados, para dar por sentado que ésta se configuró y que, por ende, debe procederse a su liquidación.

Así, si en unas condiciones como las de ahora, lo que corresponde ponderar es cuáles bienes ingresaron a la sociedad conyugal, que no a una eventual sociedad patrimonial que no ha sido declarada, no puede decirse que la decisión del juzgador de primera instancia fue desacertada, por supuesto que si la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que debe hacerse en uno y otro caso, como ya se dijo, es diferente, esa es la conclusión que debe imponerse.

El corolario de lo dicho es que el auto impugnado habrá de confirmarse, con la condigna imposición en costas como lo dispone el numeral 1° del precepto 365 del código genera del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto apelado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la demandada.
Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76230aef5eee1fd022d98be803534c4482ade2bad7855d631e1c7813fa5910a9**

Documento generado en 06/02/2024 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>